---Trelew, 13 de agosto de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) para revisar la Sentencia Definitiva N° 19/2026 (17/03/2026), por la cual la Jueza de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de <PER_1> , para realizar actos jurídicos de disposición y administración. ----------

---Allí dispuso que <PER_1> no puede realizar transacciones comerciales, administrar o dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, cobrar o administrar beneficios derivados de la seguridad social, intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, asumir y sostener su tratamiento. No puede administrarse la medicación diaria, otorgar consentimiento informado para procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud, vivir solo, debiendo contar con acompañamiento y apoyo para el desempeño de las tareas de la vida cotidiana (autocuidado). No puede trasladarse solo en la vía pública. No puede conducir vehículos ni moto vehículos. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. ----------

---También designó como administradora de apoyo a su progenitora, PER_2> , a quien les impuso el deber de requerir las autorizaciones judiciales que correspondan ante su gestión y rendir cuentas de su actuación cada 12 meses.----------

---Además, autorizó a <PER_2> a suscribir la escritura de venta del bien inmueble del acervo sucesorio de autos “ <PER_3> s/ Sucesión ab-intestato” (Expediente N° 119/2010) que tramitan ante el Juzgado de Ejecución de Rawson, en los términos acordados por los herederos en la audiencia del 26/11/2025 y los dispuestos por la Jueza en la sentencia elevada en consulta. ----------

---Asimismo, le hizo saber que el dinero proveniente de la venta del inmueble que le corresponde a <PER_1> deberá ser retenido por el Escribano/a otorgante y transferido o depositado en la cuenta judicial de estas actuaciones hasta tanto se concrete la compra del nuevo inmueble. ----------

---Finalmente, impuso las costas al beneficiario y reguló honorarios a los letrados intervinientes. ----------

---**II.** La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida

Documento anonimizado por AymurAI

en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida o excepcionalmente se la declaró incapaz, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf., Roberto G. LOUTAYF RANEA, *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).----------

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: Aída KEMELMAJER de CARLUCCI; Silvia E. FERNÁNDEZ; Marisa HERRERA, "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6). ----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**III.** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones surge que: ----------

---a) Por CRU-006180000000049088-0 (17/02/2023) PER inició el proceso de determinación de la capacidad de <PER_1> y solicitó que se le otorgue el rol de apoyo necesario para que éste pueda llevar adelante su vida y ejercer sus derechos. --------

---Relató que presenta un retraso madurativo, con diagnóstico <PAT> correspondiente a retraso mental moderado, caracterizado por un desarrollo mental incompleto o detenido que afecta las funciones cognitivas, del lenguaje, motrices y de socialización. Añadió que también fue diagnosticado con un trastorno depresivo de la conducta (F.92), asociado a un cuadro depresivo persistente, y que, en razón de tales padecimientos, le fue otorgado un Certificado Único de Discapacidad.----------

--Expuso que requiere asistencia y apoyo permanente, tanto de la compareciente como de diversos profesionales, para el desarrollo de su vida cotidiana y la adopción de decisiones vinculadas a su persona. ----------

Anonimizado por AymurAI

---Manifestó que el padre de <PER_1> falleció el 13/12/2009 y que la sucesión tramita desde el año 2010. Señaló que, hasta que su hijo alcanzó la mayoría de edad, lo representó en dicho proceso; sin embargo, al cumplir los dieciocho años, la Magistrada interviniente dispuso que compareciera por derecho propio, en atención a la presunción de capacidad que rige para todas las personas.----------

---Sostuvo que, pese a ello, <PER_1> carece de autonomía suficiente para desenvolverse en el proceso sucesorio, por cuanto su condición le impide gobernarse adecuadamente y requiere control y apoyo permanentes. Indicó que ello se evidencia en su capacidad escolar disminuida, en una organización deficitaria de su personalidad derivada de una comprensión inadecuada de la realidad, con repercusión en sus vínculos interpersonales, y en las dificultades reiteradas para resolver problemas cotidianos. --------

---En función de tales circunstancias, promovió la presente acción a fin de que se le otorgue el rol de apoyo necesario para asistir a su hijo en el ejercicio de sus derechos y en el desarrollo de su vida.----------

---Asimismo, solicitó, como medida cautelar, que se la autorice provisoriamente para realizar todas las gestiones necesarias ante organismos públicos y privados en resguardo de los bienes de su hijo y para intervenir en el proceso sucesorio mencionado, invocando la verosimilitud del derecho derivada del inicio del proceso de restricción de la capacidad y el riesgo que la demora podría ocasionar a la persona y al patrimonio de <PER_1>.-------

---En su presentación acompañó el Certificado de Discapacidad Ley N° 22.431, emitido por la Junta Evaluadora del Hospital de Rawson, la historia clínica de <PER_1> y certificados médicos expedidos por una pediatra especialista en neurología infantil y por un médico especialista en psiquiatría. ----------

---b) El 03/03/2023 la Magistrada ordenó correr vista a la Asesoría de Familia y a la Defensa para que se le designe un abogado (artículos 35 y 36 del CCCN) a fin de garantizar el derecho a la asistencia letrada. ----------

---Asimismo, ordenó darle intervención a un Equipo Técnico Interdisciplinario de salud, a conformarse según criterio de la Dirección del Hospital Santa Teresita de la ciudad de Rawson, teniendo en consideración las particularidades del caso (mínimamente con un médico psiquiatra o legista, un profesional psicológico y un trabajador social), para que evalúen a <PER> de acuerdo a lo prescripto en el artículo 37 del CCCN y estableció los puntos sobre los que deberían expedirse. Estableciendo que, en el mismo acto, el equipo evaluador debería expedirse sobre la idoneidad de PER para desempeñarse como figura de apoyo.----------

---c) El 27/03/2026 se tuvo por presentada a <PER_4> como letrada patrocinante de PER.-

Documento anonimizado por AymurAI

---d) El 19/01/2024 se recibió en mesa de entradas del Tribunal la Nota N° 113/2024 Hospital Santa Teresita de Rawson, por la cual se acompañó el informe de la evaluación interdisciplinaria llevada a cabo por el área de salud mental y se ordenó correr traslado a las partes. ----------

---De la evaluación interdisciplinaria surge que presenta indicadores de un diagnostico denominado F71 (Retraso mental moderado) y F92 (trastornos mixtos de la conducta y de las emociones), que se manifiestan desde la primera infancia, y por tales diagnósticos cuenta con Certificado Único de Discapacidad. Requiere de apoyo permanente y sostenido en el tiempo por parte de su madre y profesionales. ----------

---En cuanto al pronóstico, los profesionales señalaron que, como todos los trastornos del desarrollo, la evolución de los mismos se encuentra estrictamente condicionada al entorno; sin desmedro de ello, indicaron que se prevé que con el transcurrir del tiempo tengan un deterioro progresivo en cuanto a su conducta y habilidades. Destacaron que tiene la intención de continuar con sus estudios en la Escuela Técnica a la que asiste.------

---En cuanto a los recursos personales, resaltaron que los mismos son escasos y que se ven disminuidas sus habilidades cognitivas, sociales y emocionales y que manifiesta conductas de dependencia para realizar las actividades de autovalimiento diarias. ----------

---En cuanto a la red familiar, detallaron que está compuesta por su madre y su hermana, siendo únicamente la madre quien representa la figura de apoyo. Indican que <PER_1> menciona que tiene dos hermanas por parte de padre con quien no mantiene relación alguna. Además, que durante la escolaridad no desarrolló vínculos duraderos, pero que refiere tener contacto con un vecino del barrio en el que vive, a quien considera su amigo.-

---En cuanto al régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía, refieren que el joven requiere de supervisión periódica y permanente para el desarrollo de su vida cotidiana. ----------

---Destacan que no puede vivir solo, no puede trasladarse solo por la vía pública, que no reconoce el valor del dinero, por lo tanto, no puede realizar compras necesarias para su subsistencia, ni administrar bienes. No posee licencia de conducir. No manifiesta conciencia, voluntad, ni consentimiento de tratamiento y toma de medicación.----------

-Finalmente, destacan que <PER_2> es quien se desempeñó como única figura de apoyo de su hijo hasta la actualidad y manifiesta su compromiso para continuar asumiendo el rol. --

---Los profesionales sugieren ampliar el contexto social del joven con la incorporación de un acompañante terapéutico o figura similar para propiciar su mayor autonomía. -------

---Por ID 1374080 (09/02/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida. Al respecto señaló: *"no surgiendo nítidamente del informe anejado que se haya producido el contacto directo del equipo evaluador con mi asistido el joven <PER_1> , sino más bien*

nonimizado por AymurAI

*parecen estar basada sus conclusiones en los antecedentes de su historia clínica y la entrevista con la propuesta como figura de apoyo, Sra.* <PER_2> *considero procedente V.S. disponga la ampliación de dicha evaluación una vez realizada la entrevista personal con el Sr.* <PER_1> *, sea esta en sede o en su domicilio según las posibilidades de la persona evaluada, formulando en su caso los ajustes necesarios en función de ello."*------

--- El 15/03/2024 la Jueza le requirió al Equipo Técnico Interdisciplinario del Hospital Santa Teresita de Rawson que informe si la evaluación ordenada en la causa se realizó tomando contacto personal con <PER_1> , y en su defecto, indicó que debían citarlo nuevamente y emitir el informe luego de la entrevista personal ----------

---El 02/12/2024, mediante Nota N° 2128/2024 HSTRW, el Hospital Santa Teresita de Rawson acompañó un informe interdisciplinario de la evaluación llevada a cabo a PER, el cual resulta ser casi una reproducción del informe interdisciplinario presentado el 19/01/2024 mediante la Nota N° 113/2024 HSTR.----------

--- Por ID 2165145 (03/12/2025) se presentó <PER_5> como nuevo letrado patrocinante de PER. ----------

---El 05/02/2026 se celebró ante la Magistrada la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN, con la participación <PER_1> , su patrocinio letrado, <PER_2> junto a su abogado y la Asesoría de Familia. ----------

---f) Mediante ID 2229539 (19/02/2026) la Asesoría de Familia contestó la vista ordenada el 09/02/2026 y destacó que *"los aspectos concluidos en el informe resultan coincidentes con la entrevista personal sostenida con* <PER_1> *ante VS, en fecha 5 de febrero del corriente año, a la cual concurrió con su asistencia letrada".*----------

---Asimismo, indicó: *"se infiere que es la Sra.* <PER_2> *quien efectúa los tramites de salud o cualquier otra institución inherente a* <PER_1>*, llevando a cabo la atención de las necesidades y cuidado que él requiera".*----------

---En función de ello, indicó que*, "atento al escenario descripto, resulta adecuado y ajustado a las necesidades y dinámica familiar de* <PER_1> *se designe a su madre Sra.*

*PER como su sistema de apoyo, quien deberá tener en cuenta en cada decisión y/o acta que se celebre la voluntad de su hijo, en consonancia con los artículos 32, 38 y 43 del CCyCN y legislación acorde, haciéndole saber la obligación de rendir cuentas de la administración de los bienes de* <PER_1> *".*----------

---g) Por Sentencia Definitiva N° 19/2026 (17/03/2026) la Magistrada dispuso la restricción de capacidad, la designación de la figura de apoyo y el deber de rendir cuentas.

Documento anonimizado por AymurAI

-----En consecuencia, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción del ejercicio de capacidad de <PER> (artículos 31, 32 in fine, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

---Por lo tanto, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC)----------

--**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 19/2026 (17/03/2026) elevada en consulta.

**---REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen.-------

*Suscripta digitalmente por las Jueces de Cámara:*

*- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO*

*- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO*

***Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>36 </u>/2026 - SIF.***

*- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).*

nonimizado por AymurAI